



Comisión de Regulación
de Energía y Gas

Bogotá D. C.,

Señor

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario Comisión Quinta

Cámara de Representantes

comision.quinta@camara.gov.co

Asunto: Proposición No. 004 legislatura 2022 - 2023

Radicado CREG E-2022-008975

Expediente CREG: NA

Respetado Señor Romero:

Hemos recibido la comunicación de la referencia, la cual se transcribe a continuación:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta y de conformidad con la Proposición No. 004. Legislatura 2022-2023, presentada por los Honorables Representantes ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ, SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES y LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS, cuya copia anexo, en la cual se cita a una sesión de Control Político con el fin de conocer las estrategias del Gobierno Nacional para afrontar la grave situación de alza en las tarifas en el servicio de energía eléctrica e identificar la hoja de ruta de acción en el corto, mediano y largo plazo.

De conformidad con el Reglamento del Congreso, le recuerdo la necesidad de responder en forma escrita y en media magnético el cuestionario contenido en la proposición, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al recibo de la presente.



GOBIERNO DE COLOMBIA



Comisión de Regulación
de Energía y Gas

Fecha: 2022-08-19 17:27:09

Radicado: S2022003196



Radicados Asociados:
Adjuntos: 0 No. Folios: 20
Destino: CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicado



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220819-172744-917569-10123715
2022-08-19T17:28:05:00 - Página 1 de 21



Av. Calle 116 No. 7 - 15 Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá. D.C. Colombia

(1) 6032020

creg@creg.gov.co

www.creg.gov.co



SC CERT 177419

Señor

Camilo Ernesto Romero

2/20

Oportunamente estaremos informándole la fecha y hora que la Mesa Directiva fije para realizar la sesión.

A continuación, se da respuesta a las preguntas del cuestionario dirigidas a la Comisión, de acuerdo con las competencias de esta entidad.

1. ¿De acuerdo con la reglamentación del régimen transitorio especial de la Región Caribe, las tarifas del servicio de energía van a seguir aumentando en el corto, mediano y largo plazo?, en caso afirmativo en que porcentaje aumentara respecto de la tarifa de usuario final verificada por la Superintendencia de Servicios para el mes de julio de 2022 de los operadores AIR-E y AFINIA?

En primer lugar, se presentan los principales aspectos relacionados con el esquema tarifario del servicio de energía eléctrica:

Las tarifas del servicio público domiciliario de energía eléctrica reflejan la aplicación del principio de solidaridad y redistribución del ingreso establecido en la Ley 142 de 1994, sobre el Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU), y se encuentran establecidas a través de la Resolución CREG 079 de 1997, así:

Tarifa estratos 1,2

CU – Subsidio L. 812/ 2003 y 1117/2006

Tarifa estratos 3

CU – Subsidio Ley 142 de 1994

Tarifa estrato 4, Oficial e industria

CU

Tarifa estratos 5, 6, y comercio

CU + Contribución

En el Sistema Interconectado Nacional, el Costo Unitario de Prestación del Servicio, CU, es un costo económico eficiente, que resulta de agregar los costos de las

Señor

Camilo Ernesto Romero

3/20

actividades de Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización, y la metodología de cálculo se encuentra definida en la Resolución CREG 119 de 2007.

El CU consta de un componente variable de acuerdo con el nivel de consumo, expresado en \$/kWh, y un componente fijo, expresado en \$/factura, según se indica a continuación:

$$CU_{m,i,j} = G_{m,i,j} + F_{m,i,j} + T_{m,i,j} + D_{m,i,j} + C_{m,i,j} + P_{m,i,j} + S_{m,i,j}$$

$$CU_{m,i,j} = G_{m,i,j}$$

Cada uno de los componentes varía en diferentes períodos de tiempo, de la siguiente manera:

Componente	Definición del Componente	Explicación	Factores de variación
$G_{m,i,j}$	Costo de compra de energía (\$/kWh-pesos por kilovatio-hora) para el mes m, del Comercializador Minorista.	Este componente corresponde al costo de compra de energía por parte del comercializador, bien sea en el mercado diario "spot", denominado la bolsa de energía o en contratos a largo plazo que suscriben con generadores o con otros comercializadores.	Los contratos de energía a largo plazo que representan el mayor porcentaje en el total de compras de los comercializadores, usualmente se indexan utilizando el Índice de Precios al Productor (IPP). El precio de bolsa varía hora a hora en cada día, de acuerdo con las condiciones del mercado de

Señor
Camilo Ernesto Romero
4/20

Componente	Definición del Componente	Explicación	Factores de variación
		Varía entre empresas según la gestión comercial de cada uno de los comercializadores que atienden a los usuarios finales.	generación.
T_m	Costo por uso del Sistema de Transmisión Nacional, STN, (\$/kWh) para el mes m determinado	Es el valor en \$/kWh, igual para todos los comercializadores, con el cual se paga el transporte de energía, desde las plantas de generación hasta las Redes de Transmisión Regional, STR.	La actualización se realiza con el Índice de Precios al Productor (IPP). Varía mensualmente por las variaciones en la demanda nacional.
$D_{n,m}$	Costo por uso de Sistemas de Distribución (\$/kWh) correspondiente al nivel de tensión n para el mes m. Los niveles de	Corresponde al valor que se paga por transportar la energía desde el STN hasta el usuario final, a través de los STR y de Distribución Local, SDL. Estos valores se definen por la CREG para cada empresa distribuidora. Dadas las diferencias en el valor de este componente	La actualización se realiza con el Índice de Precios al Productor (IPP). Varía mensualmente, y una parte de dicho cargo depende de la demanda. Varia anualmente con la aplicación de la nueva metodología



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220819-172744-917519-10123715
2022-08-19T17:25:26-05:00 - Página 4 de 21

Señor
Camilo Ernesto Romero
5/20

Componente	Definición del Componente	Explicación	Factores de variación
	tensión son 1, 2, 3, y 4. En general los usuarios residenciales están conectados al nivel 1.	<p>entre distintos sistemas, el MME ordenó la creación de Áreas de Distribución de Energía Eléctrica, ADD, con el objeto de unificar el cargo al interior de una misma ADD.</p> <p>Los mercados de Guaviare y Dispac no están dentro de ninguna ADD.</p> <p>Las ADD actualmente determinadas por el MME son:</p> <p>Oriente: CODENSA, EBSA, HUILA, ENELAR, TOLIMA</p> <p>Occidente: EMCALI, EPSA, EMCARTAGO, EMEE, CETSA, CEO, CEDENAR</p> <p>Sur: CAQUETÁ, EMSA, ENERGUAVIARE, ENERCA, Putumayo, Bajo</p>	




Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220819-172744-917519-10123715
2022-08-19T17:25:05:00 - Pagina 5 de 21

Señor
Camilo Ernesto Romero
6/20

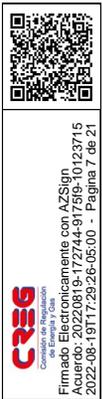
Componente	Definición del Componente	Explicación	Factores de variación
		Putumayo, Enevasi, Centro: ESSA, CENS, EPM, EDEQ EEP, CHEC, Ruitoque	
$Cv_{m,i,j}$	Margen de Comercialización correspondiente al mes m , del Comercializador Minorista, expresado en (\$/kWh).	Remunera los costos variables asociados con la comercialización de la energía, tales como el margen de la actividad, riesgo de cartera, pagos al Administrador del Mercado y al Centro Nacional de Despacho, así como las contribuciones a la CREG y a la SSPD, y los costos de atención comercial del usuario.	La actualización se realiza con el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Varía mensualmente
$R_{m,j}$	Costo de Restricciones y de Servicios asociados	Corresponde a los costos de la generación de seguridad fuera de mérito que debió utilizarse para que el STN opere de manera	Es variable por cuanto depende principalmente de la magnitud de la indisponibilidad de los activos de transmisión y de




 Firmado Electrónicamente con AZSign
 Acuerdo: 20220819-172744-917519-10123715
 2022-08-19T17:25:05:00 - Página 6 de 21

Señor
Camilo Ernesto Romero
7/20

Componente	Definición del Componente	Explicación	Factores de variación
	con generación en \$/kWh asignados al Comercializado o Minorista i en el mes m.	segura y/o por las limitaciones de su red.	las condiciones operativas del Sistema, así como del despacho de generación. Varía mensualmente
$PR_{n,m,i,j}$	Costo de compra, transporte y reducción de pérdidas de energía (\$/kWh) acumuladas hasta el nivel de tensión n, para el mes m, del Comercializado o Minorista	Corresponde al costo reconocido de pérdidas de energía, que por razones técnicas o no técnicas, se causan, tanto en el STN como en los STR y SDL. Incluye los costos de los programas de reducción de pérdidas no técnicas que se realicen por Mercado de Comercialización.	Variará por empresa de acuerdo con el costo aprobado.



Señor
Camilo Ernesto Romero
8/20

De cualquier forma, el artículo 125 de la Ley 142 de 1994 determina que las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un 3% en alguno de los índices de precios que considera la fórmula, según se define a través del Anexo 2 de la Resolución CREG 119 de 2007. Es decir que, aunque cualquiera de los componentes puede variar de manera mensual, las tarifas solo se podrán actualizar cuando la variación acumulada de alguno de ellos supere el 3% con respecto al anteriormente cobrado.

Con lo expuesto en relación a cómo se forman, aplican y varían las tarifas, se recalca que varían de acuerdo con la aplicación integral de las normas para su actualización, con los cálculos para cada empresa y mercado conforme a la fórmula tarifaria vigente, y según lo contenido en la metodología establecida para cada una de las actividades involucradas en la cadena de prestación del servicio, donde cada actividad tiene una metodología de remuneración compuesta por una serie de resoluciones que la rigen.

En los casos en que se presentan variaciones importantes en los costos del servicio, acorde con lo establecido en los artículos 90 y 46 de las leyes 142 y 143 de 1994, respectivamente, desarrollado por la Resolución CREG 012 de 2020, el prestador del servicio puede optar por una aplicación gradual de las variaciones en las tarifas a los usuarios.

Adicionalmente, se aclara que esta Comisión no ordena, ni aprueba, ni calcula las tarifas cobradas a los usuarios, y que es responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio aplicar las fórmulas definidas en la regulación para determinar el valor a trasladar a los usuarios por el servicio prestado. Al respecto, es función de la SSPD la vigilancia del cumplimiento de la regulación por parte de las empresas.



CREG
Comisión de Regulación
de Energía y Gas
Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220819-172744-917519-10123715
2022-08-19T17:25:26-05:00 - Página 8 de 21

Señor
Camilo Ernesto Romero
9/20

De otra parte, se indica que el costo unitario de prestación del servicio, así como cada uno de los componentes de cargos que lo integran, son valores máximos, y se entiende que, de acuerdo con el numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley 142 de 1994, las empresas pueden disminuir sus tarifas hasta un punto tal que les permita cubrir los gastos de operación del servicio.

Una vez aclarados los componentes del Costo Unitario de Prestación del Servicio y los factores que influyen en su valor, se señala que el régimen transitorio especial definido en la Resolución CREG 010 de 2020 ocasiona modificaciones únicamente en los componentes de Distribución, D, Comercialización, C, y Pérdidas reconocidas, PR, como se explica a continuación:

- En relación con el componente de distribución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución CREG 010 de 2020, el valor del AOM base reconocido se reducirá un 20% en el año 2024 y cerca del 25% en el año 2025.
- En relación con las pérdidas, en la Resolución CREG 015 de 2018 se establece que los índices de pérdidas reconocidos se reducen anualmente, independientemente de si la empresa reduce o no las pérdidas en su sistema. En el caso de los mercados de la región Caribe, el índice de pérdidas reconocidas se reduce anualmente cerca del 1.5%. Esta reducción anual del índice de pérdidas reconocido implica una reducción anual de los cargos D y PR que puede ser del del mismo orden.

De otra parte, según lo establecido en el artículo 13 de la Resolución CREG 010 de 2020, el índice de pérdidas reconocido será el menor valor entre las pérdidas reales alcanzadas por la empresa y el índice resultante de la Resolución CREG 015 de 2018, descrito en el párrafo anterior. De esta forma, si la empresa reduce

Señor
Camilo Ernesto Romero
10/20

pérdidas por encima del nivel esperado con la senda, se traslada a los usuarios un menor índice de pérdidas, lo que se refleja en menores cargos en los componentes D y PR. En caso contrario, se aplica el índice previsto en la Resolución CREG 015 de 2018.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución CREG 010 de 2020, después del primer año de aplicación de los nuevos ingresos finaliza la modificación transitoria del artículo 14 de la Resolución CREG 119 de 2007, por lo cual, el valor del componente PR se reduce. Se estima una reducción del orden de 60 y 97 \$/kWh para los mercados de Caribemar y Air-e respectivamente.

- En relación con el cargo de comercialización, en la Resolución 4 0272 del 15 de septiembre de 2020, el Ministerio de Minas y Energía estableció lo siguiente:

Artículo 1. Con independencia del número de prestadores del servicio público de energía eléctrica que atiendan el mercado que fuere operado por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, los cargos de comercialización aplicables al prestador o los prestadores serán los correspondientes a los del mercado existente a la fecha de expedición de dicha ley, con las siguientes modificaciones transitorias:

1. El valor del Costo Base de Comercialización (Cfj) vigente en 2020 se incrementará en 20%. Este valor se actualizará de acuerdo con la normatividad vigente.

2. Al resultado mensual del cálculo del riesgo de cartera (RCi,j,m), conforme la metodología actual, se le adicionarán 300 puntos básicos.



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220819-172744-917519-10123715
2022-08-19T17:28:05:00 - Pagina 10 de 21

Señor
Camilo Ernesto Romero
11/20

Parágrafo primero. Lo dispuesto en los numerales primero y segundo del presente artículo aplicará de conformidad con las siguientes reglas:

- (i) Como máximo, el 1 de diciembre de 2020 la Comisión de Regulación de energía y Gas – CREG, actualizará los cargos particulares de comercialización actualmente aplicables para el prestador o los prestadores que atiendan el mercado que fuere operado por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, con el fin de que se incluya el resultado de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1. (...)

Subrayado fuera de texto

En cumplimiento de lo anterior, la Comisión expidió la Resolución CREG 188 de 2020, en esta se incrementó el costo base de comercialización en la región Caribe en un 20% y el riesgo de cartera en 300 puntos básicos, adicionalmente se definió que estos cargos estarán vigentes por 5 años o hasta que se expida una nueva metodología de comercialización, lo que primero ocurra. Sobre el particular se informa que la nueva metodología de remuneración de la actividad de comercialización se encuentra en la agenda regulatoria de la Comisión para el año 2022.

En resumen, el régimen transitorio especial de la región Caribe desarrollado en la Resolución CREG 010 de 2020, en aplicación de lo ordenado en el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1645 de 2019, tiene prevista la reducción del valor de los componentes de distribución, pérdidas reconocidas y, eventualmente, un ajuste en comercialización durante el periodo tarifario.

Señor
Camilo Ernesto Romero
12/20

No obstante, se aclara que en los últimos meses en todos los mercados de comercialización del país se ha aplicado la opción tarifaria prevista en la Resolución CREG 012 de 2020, por lo cual, los comercializadores desde el año 2020 han cobrado a los usuarios un CU menor al calculado con la Resolución CREG 119 de 2007, generando así un saldo a favor del comercializador. Los comercializadores, según lo definido en la Resolución CREG 012 de 2020, pueden incrementar gradualmente el CU aplicado hasta alcanzar el valor calculado con la Resolución CREG 119 de 2007. Cuando el valor del CU aplicado se iguala al valor del CU calculado con la Resolución CREG 119 de 2007, el comercializador puede incluir en el CU a cobrar a los usuarios un valor adicional asociado con el pago del saldo acumulado existente en dicho mercado, este cobro adicional se hace hasta que el saldo acumulado sea igual a cero.

2. ¿Tienen previsto la implementación de un nuevo régimen tarifario del servicio de energía para la región Caribe, sin que eso represente un incremento en las tarifas?

Se informa que el régimen tarifario especial de la región Caribe, establecido en la Resolución CREG 010 de 2020, fue implementado por esta Comisión en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1645 de 2019.

Al respecto, el artículo 1 del Decreto 1645 de 2019 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- *Adiciónese una Sección 2.1. al Capítulo 2, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, la cual quedará así:*

SECCIÓN 2.1

RÉGIMEN TRANSITORIO ESPECIAL EN MATERIA TARIFARIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA REGIÓN CARIBE

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.1.1- Delegación del establecimiento de un régimen transitorio especial en materia tarifaria para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la costa Caribe. Deléguese en la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG-, la

Señor
Camilo Ernesto Romero
13/20

función de establecer el régimen transitorio especial en materia tarifaria para asegurar la sostenibilidad de la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la región Caribe, de que trata el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019.

La CREG para el ejercicio de la función delegada, deberá seguir los lineamientos dispuestos por el Gobierno nacional en la presente Sección. (...)

Los lineamientos asociados con la actividad de distribución se establecieron en el artículo 2.2.3.2.2.1.2 así:

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.1.2- Lineamientos de aplicación transitoria para la definición del régimen tarifario de la actividad de distribución de energía eléctrica. La metodología y fórmulas transitorias para la actividad de distribución de energía eléctrica, aplicables al mercado atendido por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, tendrán como base las establecidas en la Resolución CREG 015 de 2018, con las particularidades que se deriven de los siguientes lineamientos:

1) Fecha de corte. Será el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de presentación de la solicitud de aprobación del ingreso por parte de cada uno de los operadores de red bajo este régimen especial.

Adicionalmente, para el cálculo de los indicadores de referencia de calidad media y calidad mínima garantizada, se utilizará la información del año que finaliza en la fecha de corte.

Para el cálculo de la remuneración del AOM se utilizará la información de AOM demostrado por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, de los cinco (5) años consecutivos anteriores que finalizan en la fecha de corte y, de cualquier forma, el ingreso anual por concepto de AOM, incluyendo el valor del AOM destinado a los

Señor
Camilo Ernesto Romero
14/20

programas de reducción o mantenimiento de pérdidas, en ningún caso será inferior al 3% de la base regulatoria de activos del año anterior

2) Pérdidas eficientes. Los índices de pérdidas eficientes calculados para el mercado atendido por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, se mantendrán igual, independientemente de cuántos operadores atiendan dicho mercado, o de si el mismo es dividido en dos o más mercados.

A partir del sexto año de vigencia de la resolución de carácter particular que apruebe cargos con base en el régimen transitorio especial, se aplicarán los índices eficientes de pérdidas técnicas y no técnicas que correspondan a cada uno de los prestadores que atiendan el mercado atendido por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, de acuerdo con la Resolución CREG 015 de 2018 o aquella que se encuentre vigente para tal momento.

3) Metas de calidad del servicio. Las metas de calidad media del servicio para cada uno de los operadores que atiendan el mercado que Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. atiende a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, o para cada mercado en los que se divida este, tendrán como punto de referencia inicial el obtenido con base en la fecha de corte definida en la presente Sección y como punto final el obtenido con base la Resolución CREG 015 de 2018.

4) Vigencia de los ingresos aprobados. Los ingresos que apruebe la CREG en desarrollo de lo previsto en esta Sección, estarán vigentes por cinco (5) años a partir de la firmeza de la resolución particular que los apruebe. Vencido el período de vigencia de los cargos por uso que apruebe la CREG, éstos continuarán

Señor
Camilo Ernesto Romero
15/20

rigiendo hasta que la CREG apruebe los nuevos de acuerdo con la metodología de remuneración de la actividad de distribución vigente en ese momento.

Los cargos e ingresos que le sean aplicables a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., le serán aplicables a él o los operadores del mercado que atiende dicha empresa, hasta tanto sean aprobados los ingresos y cargos que dicho o dichos operadores le deban presentar a la CREG, siguiendo lo dispuesto en esta Sección y la regulación que expida dicha Comisión en desarrollo de lo acá dispuesto.

5) Tarifas aplicables. El operador o los operadores que atiendan el mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, podrán presentar a la CREG para su aprobación, una opción tarifaria para permitir aplicación gradual de variaciones de tarifas al usuario final, para lo cual, en todo caso, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 318 de la Ley 1955 de 2019.

Los lineamientos asociados con la actividad de comercialización se establecieron en el artículo 2.2.3.2.2.1.3, mediante Decreto 1231 de 2020, el cual modificó el Decreto 1073 de 2015, así:

ARTICULO 2.2.3.2.2.1.3. Lineamientos de aplicación transitoria para la definición del régimen tarifario de la actividad de comercialización de energía eléctrica

1. Respecto del Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con sus entidades adscritas:

1.1. Con independencia del número de prestadores del servicio de energía eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía deberá establecer reglas para los cargos

Señor
Camilo Ernesto Romero
16/20

de comercialización aplicables al mercado atendido por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, en relación con los componentes a los que se refiere el siguiente numeral.

1.2. La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG actualizará los cargos particulares de comercialización en relación con lo dispuesto en este artículo, considerando las modificaciones que correspondan en: (i) el costo base de comercialización y; (ii) el cálculo del componente de riesgo de cartera del costo variable de comercialización, según lo que establezca la resolución que expida el Ministerio de Minas y Energía respecto de estos dos componentes, atendiendo a las necesidades que se requieren para viabilizar a futuro, financiera y operativamente, la prestación del servicio público de energía eléctrica en la región Caribe en los nuevos mercados de comercialización.

2. Opción tarifaria. El Ministerio de Minas y Energía deberá establecer la posibilidad de que el operador o los operadores que atiendan o entren a atender el mercado de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, puedan presentar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG para su aprobación, una opción tarifaria para permitir la aplicación gradual de variaciones de tarifas al usuario final, para lo cual, en todo caso, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 318 de la Ley 1955 de 2019.

3. Señalamiento de cargos para los prestadores. Con base en la resolución que expida el Ministerio de Minas y Energía en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG deberá actualizar dentro del plazo máximo que fije dicho ministerio, los cargos particulares en materia de comercialización para él o los prestadores que atiendan o entren a atender el mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, los cuales deberán corresponder a los cargos de

Señor
Camilo Ernesto Romero
17/20

comercialización aplicables al mercado existente a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, con las modificaciones específicas relativas a los dos factores a los que se refiere el numeral 1.2. de este artículo. (...)

Subrayado fuera de texto

Teniendo en cuenta que la Resolución CREG 010 de 2020 se expidió con base en lo establecido en Ley 1955 de 2019, aplicando los lineamientos dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto 1645 de 2019, y que estos no han sido modificados, le informamos que la Comisión no tiene prevista la implementación de un nuevo régimen transitorio especial para esta región.

3. ¿Dentro de la agenda regulatoria de la GREG se ha planteado la posibilidad de aumentar el parámetro del consumo básico o de subsistencia en la región Caribe para los estratos 1, 2 y 3?

Le informamos que la definición del consumo de subsistencia no es competencia de esta Comisión, por lo cual, no hace parte de la agenda regulatoria de la CREG.

4. ¿Dentro de la agenda regulatoria se está estudiando la posibilidad para modificar el indexador del IPP para los componentes de la tarifa de energía? puesto que su incremento encarece el valor de la tarifa final.

Sobre la aplicación de la opción tarifaria y el incremento en las tarifas que se está presentando en todos los mercados del país, le informamos que la Comisión se encuentra evaluando las alternativas regulatorias para mitigar los impactos, tanto en los usuarios, como en los prestadores del servicio.

5. Según el informe de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, AIR-E y AFINIA presentan incumplimiento reiterado en el objetivo de pérdidas,

Señor
Camilo Ernesto Romero
18/20

incluso en el caso de AFINIA señaló que "(...) no se logra evidenciar un avance que permita una reducción del indicador de pérdidas para lograr su cumplimiento en el corto plazo".

Así las cosas, se está incumplimiento la condición del artículo 318 del Plan Nacional de Desarrollo que establece que la variación de las tarifas está supeditada a que se reflejen las inversiones realizadas, el cumplimiento de metas de calidad y reducción de pérdidas, en este orden de ideas ¿Cuál es la solución del Gobierno Nacional, en cabeza de las entidades que representan, para que la Costa Caribe tenga un servicio de energía adecuado y con tarifas razonables?

En relación con los índices de pérdidas, le informamos que la metodología establecida en la Resolución CREG 015 de 2018 tiene previstos los mecanismos de ajuste de los índices de pérdidas reconocidas y de los cargos de distribución cuando las empresas no obtienen reducciones en las pérdidas de su sistema.

En primer lugar, la Resolución CREG 015 de 2018 establece una senda de reducción anual del índice de pérdidas reconocidas que llega al nivel de pérdidas eficientes estimado para cada mercado. Esta reducción se aplica automáticamente en abril de cada año.

En el caso de las empresas de la región Caribe, la Resolución CREG 010 de 2020, que definió un régimen transitorio especial en aplicación de la Ley 1955 de 2019, establece que el índice de pérdidas reconocido es el **menor valor** entre el índice real de pérdidas del año anterior y el índice de la senda definido en la Resolución CREG 015 de 2018. Es decir que, independientemente de que la empresa presente pérdidas superiores a las de la senda, el índice reconocido y trasladado a los usuarios es el de la senda, de otra parte, si la empresa reduce pérdidas por encima del nivel esperado



CREG
Comisión de Regulación
de Energía y Gas
Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220819-172744-91759-10123715
2022-08-19T17:29:05:00 - Página 18 de 21

Señor
Camilo Ernesto Romero
19/20

con la senda, este menor valor de pérdidas se traslada a los usuarios y se refleja en menores cargos.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.1.4.3.1 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018, si una empresa con un plan de inversiones aprobado como el de AFINIA, no realiza anualmente inversiones superiores al 7% de su base inicial de activos, el índice de pérdidas reconocido se reduce automáticamente.

En los anteriores términos y de conformidad con lo previsto en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, damos por atendida su solicitud.

Cordialmente,

JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN

Director Ejecutivo

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2022003196

Comisión de Regulación de Energía y Gas
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220819-172744-9175f9-10123715

Creación: 2022-08-19 17:27:44

Estado: Finalizado

Finalización: 2022-08-19 17:29:24



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante

Jorge Alberto Valencia Marín
98552429

jorge.valencia@creg.gov.co

Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Energía y Gas



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220819-172744-9175f9-10123715
2022-08-19 17:29:05:00 - Página 20 de 21

REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
S2022003196 Comisión de Regulación de Energía y Gas gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20220819-172744-9175f9-10123715 Creación: 2022-08-19 17:27:44 Estado: Finalizado Finalización: 2022-08-19 17:29:24			
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Jorge Alberto Valencia Marín jorge.valencia@creg.gov.co Director Ejecutivo Comisión de Regulación de Energía y Gas	Aprobado	Env.: 2022-08-19 17:27:45 Lec.: 2022-08-19 17:28:24 Res.: 2022-08-19 17:29:24 IP Res.: 190.71.147.18